



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF: ORDINARIO (Solicitud Corrección Sentencia)

JOSE ALDEMAR BOTERO

Contra

COLPENSIONES

Radicación No.76001-31-05-018-2017-00122-01

AUTO INTERLOCUTORIO No.184

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 28 de Noviembre de 2023

Le corresponde a la Corporación, resolver la petición de corrección de sentencia presentada por la parte demandante mediante correo electrónico enviado al juzgado de primera instancia del 11 de mayo de 2022, esto frente a la sentencia emitida por la Sala 1ª de Decisión No 008 del 18 de febrero de 2019.

Como sustento de **la corrección** manifiesta que: **i)** al momento de determinar las diferencias causadas entre el 16 de agosto de 2013 y el 30 de noviembre de 2018, no se tuvo en cuenta las mesadas que realmente venía percibiendo mi mandante, advirtiendo así mismo que con la demanda inicial, se aportó el comprobante de pago de la mesada del septiembre del año 2015 donde se observa que el valor de la mesada para el año 2015 es por valor de \$801.109,00, y NO por la suma de \$865.518, **ii)** Aunado a lo anterior, se observa que la variación del IPC del año 2017, se tomó de manera errada el cual corresponde al 4,09%, lo que así mismo genera un valor errado para la mesada del año 2018, **iii)** Teniendo en cuenta lo anterior, es importante aclarar su señoría, que la presente petición, es una solicitud por error puramente aritmético el cual no hace referencia al objeto de la Litis ni al contenido jurídico de la decisión, sino a determinar las diferencias causadas entre el 16 de agosto de 2013 y el 30 de noviembre de 2018, al no tener en cuenta las mesadas que realmente venía percibiendo mi mandante por la pensión de vejez, según se puede establecer en las certificaciones de pensión que adjunto, expedidas por la Directora de Nómina de Pensionados, de COLPENSIONES, para los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 respectivamente, en las que se puede observar que las mesadas percibidas por mi mandante en los años indicados son por sumas inferiores a las tenidas en cuenta por el Honorable Magistrado al momento de liquidar el retroactivo por diferencias, como puede observarse en el cuadro aportado con el escrito de corrección.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Dispone el **Art.286 del CGP** que, puede corregirse toda providencia en la que se haya incurrido en un error puramente aritmético, siempre y cuando se encuentre en la parte resolutive o influya en ella, veamos:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Negrilla y subraya fuera del texto

Por su parte, la Sala especializada de la **Corte Suprema de Justicia en Rad. No 51701 del 6 de diciembre de 2011**, ha manifestado que hay lugar a la corrección aritmética cuando:

“ En cuanto lo que debe entenderse como error aritmético, ha reiterado esta Sala de la Corte que:

"Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha entendido por error aritmético, aquel que surge de una simple operación o cálculo matemático realizado equivocadamente por el sentenciador, sin que pueda implicar la alteración de los factores numéricos o guarismos que componen la ecuación, y menos aún, como se pretende en el presente caso, el reemplazo de la fórmula que sirvió de referente a la Corte, por otra totalmente diferente, pues tal recriminación lo que involucra, se reitera, es un nuevo razonamiento jurídico, a todas luces planteado extemporáneamente.

Según el diccionario de la lengua española lo aritmético se define como “perteneciente o relativo a la aritmética” y ésta a su como “la parte de las matemáticas que estudia los números y las operaciones hechas con ellos”, es decir que el error de números solo puede tener como causa una equivocada operación aritmética, lo cual no es la situación que acontece en el examine (**Junio 4/08 rad. 28638**)”.

Negrilla filera del texto

Teniendo en cuenta la norma y disposición jurisprudencial anterior, con la corrección aritmética pedida en la sentencia del proceso de la referencia, encuentra la Sala que lo planteado por el peticionario es el cambio de la cifra utilizada como mesada pensional por esta Corporación, valor que fue dispuesto en su considerativa, sin que se presente en este particular caso, equívoco en operación aritmética o alteración de palabras o datos, se repite, el valor allí dispuesto, fue el utilizado por la Sala, sin que su inconformidad sea motivo de cambio por la vía de la corrección aritmética.

Prueba de la intención de cambio de los datos utilizados por la Sala en su sentencia, es el querer de la peticionaria en cambiar incluso los datos de IPC utilizados en la sentencia de segunda instancia por considerar que no son los correctos en esa operación, situación que tampoco es procedente por lavía de la corrección aritmética.

AL4100-2022 Radicación n.º 62975 del 29 de agosto de 2022:

“la Corte en la sentencia CSJ SL11162-2017, donde se dijo:

En tal sentido es bueno memorar que el error aritmético previsto en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, y ahora en el 286 del Código General del Proceso, aplicables a los procesos del trabajo por la remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en sus respectivas vigencias, no hace relación al objeto de la litis ni al contenido jurídico de la decisión, dado que al primero lo delimitan las partes en la demanda y su contestación, y el segundo no es revocable ni reformable por el Juez que dictó la sentencia. Así, tal yerro constituye un vicio ‘externo’ de la declaración del juzgador relativo a las expresiones que a esta área del saber humano corresponden a las operaciones que se cumplen en virtud de su aplicación, pero no a la forma ‘interna’ o a los elementos intrínsecos que componen el acto y que recogen, a ese respecto, el querer del juzgador, de suerte que, de manera similar al lapsus linguae o calami, el error aritmético afecta solo la comunicabilidad de la idea del juzgador, no las razones que tuvo en cuenta para introducir en su decisión conceptos o fórmulas de este particular campo del conocimiento y que vienen aplicables al caso por determinada norma jurídica. Por manera que, de producirse la corrección puramente aritmética sencillamente se supera una inconsistencia también puramente numérica, no las bases del fallo, porque de ocurrir tal cosa, como lo dijera de antaño la Corte, “se llegaría al absurdo de que a pretexto de una corrección numérica, se pretendiese, fuera de tiempo, una aclaración sobre conceptos oscuros o dudosos” (LXVI, 782).

Los vicios que atañen al desconocimiento de los elementos internos del acto procesal del juzgador, los cuales le pueden ser o no esenciales, así como los que orientan su justeza, producen una desviación jurídica cuyo remedio procesal no es la simple corrección a que refieren los aludidos preceptos procesales, razón por demás que sirve para entender que frente a tales circunstancias, su enmienda no se puede provocar o producir en cualquier momento, o sin que medie petición del presuntamente afectado, sino que, por el carácter dispositivo que nutre el proceso, como por el principio de preclusión de los actos procesales, solo lo puede ser mediante mecanismos de mayor envergadura, y por supuesto distintos a la simple corrección numérica, los cuales van desde la impugnación de parte, ordinaria o extraordinaria según sea el caso, hasta la declaratoria de nulidad, conforme corresponda.

Para este caso, como lo propone el recurrente en casación ante lo infructuoso de su pedimento en la demanda inicial, como de la providencia resultado de la petición de corrección y complementariedad de la sentencia, el camino es, simple y llanamente, de ser cierto el cuestionamiento, el recurso extraordinario que aquí se impetra. A lo anterior se añade que, en estricto sentido, no reprocha un error numérico en la realización de las operaciones aritméticas que dieron lugar a la cuantificación de la mesada pensional del demandante o los valores conexos a ella.”

Así las cosas, debe negarse por improcedente la solicitud de corrección presentada por la parte actora.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

1. **NO ACCEDER** a la solicitud de corrección presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

COPIESE Y DEVUELVA SE

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
SALVO VOTO

SALVO VOTO

Difiero de la posición asumida por la sala mayoritaria. En mi criterio, sí resultaba procedente la corrección. No frente al monto de la mesada cancelada, toda vez que existen en el proceso diferentes valores respecto a los cuales la sala se decantó por uno de ellos como lo fue el reconocido administrativamente (fls. 8 y ss) y lo proyectó a valor presente. No tomó el de la certificación obrante a folios 11 ni 26 del expediente. Una variación de esta cifra implicaría adentrarse en el aspecto interno de la decisión, esto es, en la valoración probatoria efectuada en su oportunidad. Actividad no procedente mediante la corrección de errores de tipo aritmético o lapsus calami.

No obstante, considero que se presentó un error aritmético en la proyección realizada. En efecto, tomando las cifras de la liquidación efectuada por la sala, arroja:

2013	0,0194	\$ 767.707,00
2014	0,0366	\$ 782.600,52
2015	0,0677	\$ 811.243,69
2016	0,0575	\$ 866.164,89
2017	0,0409	\$ 915.969,37
2018	0,0318	\$ 953.432,52

Como se observa, en la liquidación de la sala se cometió un error en el cálculo del valor de la mesada para 2015 por \$865.518 y en adelante, así como al tomar el valor del porcentaje de variación de 2017 en 4.79% con el que se calcula la de 2018, cuando lo es 4.09%.

FECHAS		VALOR PENSION RECONOCIDA	Vr. REAJUSTE LEGAL	MESADA LIQUIDADADA	DIFERENCIA A FAVOR	# DE MESADAS	DIFERENCIA A FAVOR
DESDE	HASTA						
16/08/2013	31/12/2013	\$ 767.707	1,94%	\$ 954.937	\$ 187.230	5,47	\$ 1.023.526
01/01/2014	31/12/2014	\$ 782.600	3,66%	\$ 973.463	\$ 190.863	14	\$ 2.672.077
01/01/2015	31/12/2015	\$ 865.518	6,77%	\$ 1.009.092	\$ 143.574	14	\$ 2.010.030
01/01/2016	31/12/2016	\$ 924.114	5,75%	\$ 1.077.407	\$ 153.294	14	\$ 2.146.109
01/01/2017	31/12/2017	\$ 977.250	4,79%	\$ 1.139.358	\$ 162.108	14	\$ 2.269.510
01/01/2018	30/11/2018	\$ 1.024.060		\$ 1.193.933	\$ 169.873	12	\$ 2.038.474

TOTAL DIFERENCIA ADEUDADA = \$ 12.159.726

El error se presenta en el cálculo pues \$782.600 aumentado en 3.66% arroja \$811.243 y no \$865.518. Lo anterior incide en la proyección para determinar las diferencias pensionales adeudadas por retroactivo pensional.


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO
ROBERTO MARULANDA BETANCOURTH
Vs.
COLPENSIONES
Radicación 76001310501620190079701

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1150

Santiago de Cali, 28 de Noviembre 2023.

Teniendo en cuenta que mediante auto de sustanciación No.1121 notificado en estados el día 24 de noviembre de 2023, en el cual se le informa al abogado de la parte demandante el estado del proceso de referencia, y ante la premura de que al día hábil siguiente presenta nuevamente memorial de impulso

SE DISPONE:

1. **ESTARSE** a lo dispuesto en el auto No.1121 del 24 de noviembre de 2023.

El Magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO – APELACIÓN SENTENCIA
JOSE JESUS PAREJA

Vs.

COLPENSIONES

Radicación 76001310501820210023501

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1151

Santiago de Cali, 28 de Noviembre de 2023.

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 del 2022.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

1. **REPROGRAMAR FECHA DE AUDIENCIA** de juzgamiento para el día 29 de NOVIEMBRE de 2023 a las 2:00PM.
2. **La SENTENCIA** se dictará de forma escrita, esta será notificada mediante la página web de la rama judicial en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

El magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO – APELACION SENTENCIA
MARIA DEL ROSARIO GUTIERREZ BEDOYA
Vs.
COLPENSIONES
Radicación 76001310501320200004401

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1152
Santiago de Cali, 28 de Noviembre de 2023.

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 del 2022.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

1. **ACEPTAR** el recurso de apelación interpuesto.
2. **CORRER TRASLADO** a las partes y a sus apoderados por el término de cinco (05) días para que alleguen sus alegaciones por escrito, al correo electrónico de la secretaría laboral del tribunal.
3. **FIJAR FECHA DE AUDIENCIA** de juzgamiento para el día 07 de DICIEMBRE de 2023 a las 2:00PM.
4. **La SENTENCIA** se dictará de forma escrita, esta será notificada mediante la página web de la rama judicial en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

El magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO – APELACIÓN SENTENCIA
NUBIA CRISTINA CASAS PEÑA

Vs.

PROTECCIÓN S.A Y OTRO

Radicación 76001310501120190023201

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1153

Santiago de Cali, 28 de Noviembre de 2023.

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 del 2022.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

1. **FIJAR FECHA DE AUDIENCIA** de juzgamiento para el día 29 de NOVIEMBRE de 2023 a las 2:00PM.
2. **La SENTENCIA** se dictará de forma escrita, esta será notificada mediante la página web de la rama judicial en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

El magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO – APELACIÓN SENTENCIA
EIDER EDGAR PALTA BOLAÑOS

Vs.

EMCALI EICE E.S.P

Radicación 76001310500620190047501

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1154

Santiago de Cali, 28 de Noviembre de 2023.

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 del 2022.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

1. **REPROGRAMAR FECHA DE AUDIENCIA** de juzgamiento para el día 29 de NOVIEMBRE de 2023 a las 2:00PM.
2. **La SENTENCIA** se dictará de forma escrita, esta será notificada mediante la página web de la rama judicial en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

El magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO – CONSULTA
FRANCIA ELENA MURILLO BENITEZ
Vs.
COLPENSIONES
Radicación 7600131050122020016101

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1155
Santiago de Cali, 28 de Noviembre de 2023.

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 del 2022.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

1. **FIJAR FECHA DE AUDIENCIA** de juzgamiento para el día 07 DE DICIEMBRE de 2023 a las 2:00PM.
2. **La SENTENCIA** se dictará de forma escrita, esta será notificada mediante la página web de la rama judicial en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

El magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

REF: ORDINARIO – CONSULTA

MARIO DURANGO HERNANDEZ

Contra

HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E

Radicación: 76001310501320190065101

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1156

Santiago de Cali, 28 de Noviembre de 2023.

Como quiera que los demás integrantes de la Sala de decisión no estuvieran de acuerdo con el proyecto presentado por el suscrito ponente, proyecto en el cual sostengo mi criterio, se pasa al Magistrado que sigue en turno, Dra. **YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**, a efecto de que elabore el respectivo proyecto.

Por lo expuesto se dispone:

1. **REMITIR** el presente proceso al Despacho de la **Dra. YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**, para los efectos pertinentes.
2. **REMITASE** por Secretaría el link del expediente híbrido, mercurio y/o digital, así como el expediente físico de ser el caso, por hacer parte integrante del expediente.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

El magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO – APELACION SENTENCIA
ALBERTO FLORESMIRO ORDOÑEZ RINCON
Vs.
COLPENSIONES
Radicación 76001310501520210012501

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1157
Santiago de Cali, 28 de Noviembre de 2023.

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 del 2022.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

1. **ACEPTAR** el recurso de apelación interpuesto.
2. **CORRER TRASLADO** a las partes y a sus apoderados por el término de cinco (05) días para que alleguen sus alegaciones por escrito, al correo electrónico de la secretaría laboral del tribunal.
3. **FIJAR FECHA DE AUDIENCIA** de juzgamiento para el día 07 de DICIEMBRE de 2023 a las 2:00PM.
4. **La SENTENCIA** se dictará de forma escrita, esta será notificada mediante la página web de la rama judicial en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

El magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

REF: ORDINARIO – APELACION SENTENCIA

NELSON OSORIO JARAMILLO

Contra

COLPENSIONES Y OTROS

Radicación: 76001310501520190063901

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1158

Santiago de Cali, 28 de Noviembre de 2023.

Como quiera que los demás integrantes de la Sala de decisión no estuvieran de acuerdo con el proyecto presentado por el suscrito ponente, proyecto en el cual sostengo mi criterio, se pasa al Magistrado que sigue en turno, Dra. **YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**, a efecto de que elabore el respectivo proyecto.

Por lo expuesto se dispone:

1. **REMITIR** el presente proceso al Despacho de la **Dra. YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**, para los efectos pertinentes.
2. **REMITASE** por Secretaría el link del expediente híbrido, mercurio y/o digital, así como el expediente físico de ser el caso, por hacer parte integrante del expediente.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

El magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

REF: ORDINARIO – APELACION SENTENCIA

JAIME BARRIOS LOPEZ

Contra

EMCALI EICE E.S.P

Radicación: 76001310500520190026801

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1159

Santiago de Cali, 28 de Noviembre de 2023.

Como quiera que los demás integrantes de la Sala de decisión no estuvieran de acuerdo con el proyecto presentado por el suscrito ponente, proyecto en el cual sostengo mi criterio, se pasa al Magistrado que sigue en turno, Dra. **YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**, a efecto de que elabore el respectivo proyecto.

Por lo expuesto se dispone:

1. **REMITIR** el presente proceso al Despacho de la **Dra. YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**, para los efectos pertinentes.
2. **REMITASE** por Secretaría el link del expediente híbrido, mercurio y/o digital, así como el expediente físico de ser el caso, por hacer parte integrante del expediente.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

El magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO – APELACION SENTENCIA
MARIA YINETH MURCIA POLANIA
Vs.
PORVENIR Y OTRO
Radicación 76001310501320200031801

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1160
Santiago de Cali, 28 de Noviembre de 2023.

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 del 2022.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

1. **FIJAR FECHA DE AUDIENCIA** de juzgamiento para el día 07 DE DICIEMBRE de 2023 a las 2:00PM.
2. **La SENTENCIA** se dictará de forma escrita, esta será notificada mediante la página web de la rama judicial en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

El magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO – APELACION SENTENCIA
ANDRES FELIPE PEREZ SOLORZANO

Vs.

TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR TRANSVASUR LTDA
Radicación 76001310500920210053301

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1161

Santiago de Cali, 28 de Noviembre de 2023.

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 del 2022.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

1. **ACEPTAR** el recurso de apelación interpuesto.
2. **CORRER TRASLADO** a las partes y a sus apoderados por el término de cinco (05) días para que alleguen sus alegaciones por escrito, al correo electrónico de la secretaría laboral del tribunal.
3. **FIJAR FECHA DE AUDIENCIA** de juzgamiento para el día 07 de DICIEMBRE de 2023 a las 2:00PM.
4. **La SENTENCIA** se dictará de forma escrita, esta será notificada mediante la página web de la rama judicial en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

El magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

REF: **ORDINARIO – APELACION SENTENCIA**

JUANA INOCENCIA GOMEZ DE BARON

Contra

COLPENSIONES

Radicación: 76001310501620200039001

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1162

Santiago de Cali, 28 de Noviembre de 2023.

Como quiera que los demás integrantes de la Sala de decisión no estuvieron de acuerdo con parte del proyecto presentado por el suscrito ponente, en lo específico en lo correspondiente al asunto del estudio de la consulta a favor de COLPENSIONES, criterio en el cual me sostengo, se hace necesario dar aplicación al inciso 5 art 7 del acuerdo 1715 de 2017, debiendo ser conocida esa **DERROTA DE PONENCIA PARCIAL** por el magistrado que sigue en turno **Dra. YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**.

Por lo expuesto se dispone:

1. **REMITIR** el presente proceso al despacho de la Dra. YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO, como consecuencia de la derrota parcial del proyecto presentado a la Sala de Decisión y para los efectos pertinentes frente a la resolución del grado jurisdiccional de consulta a favor del apelante.
2. **REMITASE** Por secretaría el link del expediente híbrido, mercurio y/o digital, así como el expediente físico de ser el caso, por hacer parte integrante del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

El Magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

REF: ORDINARIO – APELACIÓN SENTENCIA

MIRYAM RODRIGUEZ

Contra

COLPENSIONES

Radicación: 76001310500420170043701

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1163

Santiago de Cali, 28 de Noviembre de 2023.

Como quiera que, en el desarrollo del estudio del proceso de referencia, los magistrados tuvieron posturas diferentes que no dan la aprobación por la mayoría de la Sala, para dirimir la cuestión se hace necesario integrar al magistrado que siga en turno, se procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 10 del acuerdo 1715 de 2017.

Por lo que se Dispone

1. **INTEGRAR** dentro del presente proceso para la conformación de la Sala de Decisión al magistrado que sigue en turno **Dra. Mónica Teresa Hidalgo**, para realizar el estudio y aprobación del presente proceso.
2. **REMITIR** el proyecto y por secretaría remítase el link del expediente híbrido y de mercurio a la magistrada convocada para su estudio.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO – APELACION SENTENCIA
WILSON PARRA TAFUR

Vs.

EMCALI EICE E.S.P

Radicación 76001310500120220030901

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1164

Santiago de Cali, 28 de Noviembre de 2023.

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 del 2022.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

1. **FIJAR FECHA DE AUDIENCIA** de juzgamiento para el día 07 DE DICIEMBRE de 2023 a las 2:00PM.
2. **La SENTENCIA** se dictará de forma escrita, esta será notificada mediante la página web de la rama judicial en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

El magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA